

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-444
PERTENENCIA

De conformidad al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial y coadyuvada por el demandado Orielson Hernández, en el que manifiestan solicitan que este Despacho acepte el desistimiento incondicional del proceso incoado por Alexander Hernández Laguado en contra del señor Juan Enrique Hernández Vaca, herederos determinados y personas indeterminadas, y que como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el proceso de la referencia, se archive el mismo, no se condene en costas y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas realizadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-215831.

Como quiera que una de las facultades conferidas a la togada María Alexandra Ontiveros González por el demandante Alexander Hernández Laguado, en el poder a ella conferido es la de *desistir*, el Despacho accede a lo solicitado, de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. Por tal motivo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme al inciso artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A M
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-893
EJECUTIVO

De conformidad al memorial que antecede, presentado por la togada de la parte actora, en el que manifiesta que el demandado ha hecho pago total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y costas procesales, por tal razón, solicita se dé por terminado el presente proceso por Pago Total de la Obligación. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tales como embargos y demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélese los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1076
Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que obra en la cuenta de depósitos judicial saldo correspondiente a \$190.877 pendiente de entrega al demandante como pago a la liquidación allegada, así mismo se corrió traslado de las costas sin que esta liquidación hubiere sido objetada, quedando en la cuenta del despacho saldo a favor del demandado, el apoderado de la parte actora solicita terminación por pago total de la obligación, entrega de depósitos por valor del saldo + costas, devolución de diferencia de saldos al demandado y levantamiento de medidas cautelares. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que dentro de las medidas practicadas se pudo satisfacer lo adeudado más los intereses y las costas de conformidad a la última liquidación de caretito aprobada, y observando que de la parte ejecutante deviene la petición de terminación por pago total de la obligación ajustada a lo previsto en el art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

- 1- Impartir aprobación a la liquidación de costas realizada.
- 2- **Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la misma y de las costas procesales.**
- 3- Ordenar por secretaria la entrega de \$190.877 + el valor de las costas al Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA.
- 4- Ordenar la devolución de saldos a los ejecutados, para lo cual se requiere al demandante para que les comunique que dicho trámite deben realizarlo por secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

- 5- OREDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en el presente trámite.
- 6- Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, haciendo el registro en los libros radicadores.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ejecutivo
Rad. 2018-1155

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el demandado OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ fue notificado conforme AL ART. 301 del C.G.P.; TENIENDO QUE los términos de traslado se inician desde el día siguiente de la radicación del oficio en el que el demandado manifiesta que conoce el proceso, esto es 6 de febrero de 2020, sin que vencido el término el pasado 19-02-2020 se hubiera pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, al contrario se observa que el demandado tiene interés en que se inicie el pago de los depósitos a la parte actora. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que auto de octubre 29 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. 1.092.338.554**, teniendo como base para la presente ejecución UNA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO POR VÁLOR DE CINCO MILLONES DE PSOS (\$5.000.000), la cual cumple con los requisitos legales y se encuentra aceptada por el aquí ejecutado.

El demandado fue notificado en la forma prevista en la norma procesal ART. 301 DEL c.g.p., esto es mediante CONDUCTA CONCLUYENTE.-, guardando silencio frente a los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la norma procesal vigente, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ejecutivo
Rad. 2019-1116

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el demandado **EDER CASTRO GUILLEN** fue notificado personalmente el pasado 4 de febrero de 2020 en este despacho judicial, sin que vencido el término el pasado 18-02-2020 se hubiera pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

La apoderada de la parte actora allega certificado de Registro del inmueble identificado con M.I. 260-316727 donde se evidencia el registro del embargo ordenado en el presente proceso. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que auto de 11-12-2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDER CASTRO GUILLEN C.C.85.168.767**, teniendo como base para la presente ejecución **EL PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05706066300170880 Y LA GARANTIA REAL REGISTRADA EN LA ESCRITURA 3173 DE LA NOTARIA CUARTA SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 260-316727 DEL 24-10-2016.**

El demandado fue notificado en la forma **PERSONAL** en el despacho el pasado 4 de febrero del año que avanza, guardando silencio frente a los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la norma procesal vigente, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

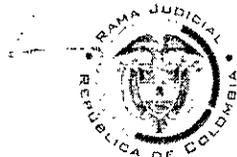
- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.
- 4- **Comisionar** al señor Inspector de Policía (reparto) de Cúcuta , la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en las presentes diligencias identificado con M.I. 260-316727 ubicado en APARTAMENTO 2020, TORRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS PROPIEDAD HORIZONTAL, de propiedad del demandado EDER CASTRO GUILLEN C.C.85.168.767 de Guamal.

FACULTAR al comisionado para designar secuestre a quien se le fijan honorarios por valor de \$250.000. Librese el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ejecutivo
Rad. 2019-855

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el demandado RICARDO RINCON REYES C.C. 13.278.820 fue notificado conforme a los art. 291 y 2912 del C.G.P.; recibiendo la notificación por aviso el pasado 3 de febrero, sin que vencido el término el pasado 18-02-2020 se hubiera pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que auto de septiembre 23 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **RICARDO RINCON REYES**, teniendo como base para la presente ejecución UNA LETRA DE CAMBIO N° 1/1 POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual cumple con los requisitos legales y se encuentra aceptada por el aquí ejecutado.

El demandado fue notificado en la forma prevista en la norma procesal, esto es mediante las comunicaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio frente a los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la norma procesal vigente, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2018-1292

EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que luego de verificar el trámite de notificación a las demandadas CARMEN SIGURID RENDON (Art. 291 del C.G.P. 08-06-2019 y art. 292 C.G.P: fue recibida el 24-08-2019 , en cuanto a la demandada CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES fue emplazada , el curador designado se notificó personalmente el pasado 7/02/2020, sin que hubiera radicado contestación a la misma. Provea.

ANDREA GALVIS MELANDIA

Secretaria

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que Mediante providencia de 16 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CRAMEN SIGRID RENDON CONTRERAS C.C.60.348.544 Y CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES C.C.60.328.910**, teniendo como base para la presente ejecución el pagare nº 1592 DE MAYO 5 DE 2018.

Como se observa en la constancia que antecede, las demandadas fueron notificadas de conformidad a los art. 291-292 y 108 del C.G.P: ante la imposibilidad de terminar la notificación personal a la señora CARMEN JUDITH VILLAMIZAR, fue notificada mediante curador ad-litem , quien se notificó el pasado 7 de febrero de 2020, sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ejecutivo
Rad. 2018-900

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que fueron descontados en debida forma los términos de traslado al curador designado para representar a la demandada CINDI KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ, feneciendo el 20-02-2020, el abogado se notificó y allego contestación dentro de los 10 días concedidos en auto admisorio, no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda.

La señora NORELA FLOREZ ALVARADO fue notificada de conformidad a los art. 291-292 DEL C.G.P. LA demandada se rehusó a recibir la citación a notificación personal como se observa en folio 30 de las diligencias , y la notificación por aviso fue recibida el 1-011-2018, no allego contestación a la demanda. Provea.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que auto de 22-08-2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **de CINDY KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ Y NORELA FLOREZ ALVARADO** , teniendo como base para la presente ejecución Un contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana y recibos de servicios públicos los cuales cumplen con los requisitos legales y se encuentra aceptada por el aquí ejecutado.

Las demandadas fueron notificadas en debida forma como obra en las constancias secretariales, teniendo que la señora CINDY KATHERINE FLOREZ RODRIGUEZ fue notificada mediante Curador ad-litem y la señora NORELA FLOREZ ALVARADO fue conforme a los art. 291-292 del C.G.P..

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la norma procesal vigente, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF. VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2020 00061 00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez , proceso de la referencia , comunicando que el apoderado de la parte actora allega dentro del termino escrito y anexos como medio para subsanar la demanda, en la forma ordenada en auto de febrero 12 del año que avanza. El termino fenecio el 20-02-2020. Provea

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

San jose de Cúcuta , 24 de febrero de 2020.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de 2020.

Demandante LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496

Demandada: URBANIZADORA PLENO SOL

Se encuentra al Despacho la demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por la señora **LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496**, a través de apoderado judicial contra **URBANIZADORA PLENO SOL Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que se observa que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos establecidos por la Ley y que se encuentra ajustada a las exigencias de los en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procederá a su admisión al tenor de lo previsto en las normas en cita, en concordancia con el art. 375 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por la señora **LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496**, a través de apoderado judicial contra **URBANIZADORA PLENO SOL Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a la demandada **URBANIZADORA PLENO SOL nit. 890.504.774 Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

consiste en lote de terreno de 120 M2 010410450004000 M.I. 260-198691 y mejora identificada con código predial 01041040004001 107 m2 construidos y sus anexidades; **de forma personal**, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: NOTIFICAR A LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir **Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual consiste en lote de terreno de 120 M2 010410450004000 M.I. 260-198691 y mejora identificada con código predial 01041040004001 107 m2 construidos y sus anexidades, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión únicamente el día DOMINGO. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, se allegara constancia de que trata el parágrafo de art. 108 del C.G.P. al Despacho para proceder a la inclusión en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-198691 que deberá efectuarse **previamente a la notificación de la demanda. Librese Oficio.**

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL antiguo INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones ART. 375 NUM. 6 INC. 2.

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Reconocer al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1044
EJECUTIVO

El Despacho se dispone a resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que solicita se haga el emplazamiento del demandado del proceso de la referencia, esto es, el señor Alveiro José Sandoval Peña, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del estatuto procesal, es procedente acceder a lo allí solicitado, toda vez, que la togada aporta constancias de notificaciones del artículo 291 ibídem, en las que constan que el demandado no reside en las direcciones aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Alveiro José Sandoval Peña, identificado con C.C. No. 1.093.140.737, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 108 ibídem. Por tal motivo,

SEGUNDO: Se ORDENA la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Se ORDENA a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegar al proceso en medio magnético –formato PDF- la publicación del emplazamiento, y, la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el término dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se advierte que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital y la certificación antes referenciada, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-684

EJECUTIVO

Como quiera que el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, aporta escrito en el cual allega resultados de la orden impartida mediante auto adiado el día 25 de noviembre de 2019, esto es, los tramites del emplazamiento de la demandada Mónica Cortés.

Ahora bien, se observa que se aporta Factura Electrónica de venta No. P1 2705, y original de la publicación de la página del Diario La Opinión. Cabe recordarle al togado, que de conformidad al auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en el resuelve segundo, se indicó que se debía allegar también copia de la publicación en medio magnético, tal que no se observa en el paginario aportado por el togado; de igual manera, el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Procesal, estipula, "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento", esto indica que se debía aportar la constancia de la permanencia de la publicación del edicto emplazatorio en el Diario La Opinión.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que allegue la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 108 CGP, y, allegue copia de la publicación en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

RECEIVED
JUN 2 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR TECHNICAL ASSISTANCE
WASHINGTON, D.C.

Dear Sir:

I am pleased to inform you that your application for a grant under the Agricultural Research and Extension Act, 1954, has been approved. The grant is for the purpose of conducting research on the control of the pest, the cotton bollworm, in the cotton-growing areas of the State of Texas.

RE: FIVE

The grant is for a period of five years, beginning on the date of the execution of the grant agreement. The total amount of the grant is \$100,000.00, to be paid in five equal annual installments of \$20,000.00 each.

Very truly yours,
Director

Enclosed for you are five copies of the grant agreement and five copies of the grant award certificate. Please return one copy of the grant agreement and one copy of the grant award certificate to the Office of the Assistant Secretary for Technical Assistance, Washington, D.C., as soon as possible.

Sincerely,
Director

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1173
EJECUTIVO

Como quiera que la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte de Santander, registro la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con las características Marca HYUNDAI, Placa URL 289, Modelo 2000, Clase Automóvil, de propiedad del señor Jesús David Parra Zambrano, y, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de enero 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien en mención, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional SIJIN – Departamento automotores, para que se sirva inmovilizar el vehículo identificado con las características Marca HYUNDAI, Placa URL 289, Modelo 2000, Clase Automóvil, de propiedad del señor Jesús David Parra Zambrano.

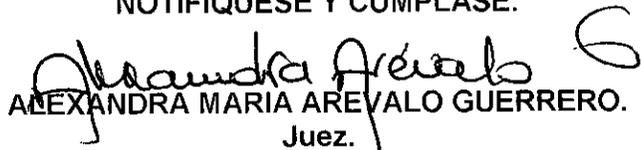
Adviértase que el vehículo debe dejarlo en el parqueadero de tránsito torre 48 del anillo vial García Herrerros, allegando a este despacho, informe, inventario y documentos/llaves del vehículo.

SEGUNDO: Verificada la inmovilización **Comisiónese** al señor Inspector de Policía de Cúcuta (Reparto) la diligencia de secuestro del vehículo identificado con las características Marca HYUNDAI, Placa URL 289, Modelo 2000, Clase Automóvil, de propiedad del señor Jesús David Parra Zambrano.

SEGUNDO: **Facultar** al inspector de Policía, para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2017-1315
EJECUTIVO

Pasa el Despacho a responder, sobre el memorial visto a folio que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo actor, aporta reforma de la demanda, en el que se excluye a la señora Luz Marina Mogollón, por tal motivo, se modifica el hecho primero y consecuencialmente la pretensión primera.

Corolario de lo anterior, se observa que fue aportada la demanda reformada de forma integral, esto es, en un solo escrito, así mismo, la reforma solo consiste en la exclusión de una de las personas que conformaban el extremo demandado, el primer hecho, y, la pretensión primera, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, lo que indica que es procedente para este despacho acceder a lo allí solicitado. Por tal motivo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Ciro Alfonso Vergel Gamboa, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a Carlos Humberto Sánchez Daza, la siguiente suma de dinero:

Nueve millones de setecientos setenta y nueve mil Pesos (\$9.779.000.00), por concepto de capital del Pagaré visto a folio 6, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2016, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese como proceso ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Concédasele un término de cinco (05) días a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa, si lo estiman pertinente. Este término correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1064
EJECUTIVO

De conformidad al escrito que antecede, presentado conjuntamente por el togado del extremo actor, la demandante, y, el demandado William Alonso Becerra Pacheco, en el que manifiestan que llegan a un acuerdo de pago sobre la ejecución que aquí se ejecuta a órdenes de la señora María Rico Delgado, y, que se ordene la suspensión de las medidas cautelares decretadas.

Frente a lo anterior, el Despacho accede a lo allí solicitado, por cuanto la responsabilidad de pagar lo aquí ejecutado, es solidaria, esto es, se entiende cumplida la obligación con el pago total de lo debido, sin importar cual demandado pague lo debido, o si en conjunto los demandados lo hacen. Ahora bien, como se evidencia, que solo el demandado William Alonso Becerra Pacheco firma el acuerdo de pago, este se entiende realizado solo entre el demandado ya mencionado y la señora Marina Rico Delgado, quien en este proceso es la demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso, de conformidad al acuerdo de pago entre Marina Rico Delgado y el demandado William Alonso Becerra Pacheco. Consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que allegue al Despacho periódicamente los avances del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1165
MONITORIO

Como quiera que en el auto que admitió la demanda monitoria presentada por Néstor Alexander Villamizar Meneses, a través de apoderado judicial, se cometió el siguiente error: reconocer *personería para actuar a Andrés Mauricio Ramírez Vera, como miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar*, per se, se le reconoció como apoderado judicial de la parte demandante, a persona equivocada. De antemano, este Despacho colige en dejar sin efecto alguno el resuelve cuarto del auto calendado el día 9 de diciembre de 2019.

Congruente a lo anterior, el Despacho, procede a hacer control de legalidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal que dispone "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*". Por tal motivo, y, reconocido el error humano, consistente en el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor Néstor Alexander Villamizar Meses, a persona diferente de la correcta, es procedente para Reconocer poder para actuar a **Sharon Juliana García Mejía**, según poder a ella otorgado, visto a folio 4.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el resuelve número cuatro del auto calendado el 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer a Sharon Juliana García Mejía, como apoderada judicial del señor Néstor Alexander Villamizar Meneses.

TERCERO: Requerir a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander UDES, para dar cumplimiento al resuelve número dos del auto calendado el 9 de diciembre de 2019, ya que, de conformidad al numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____
fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-697
EJECUTIVO

En vista del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que manifiesta que se cometió error en el auto calendarado 12 de agosto de 2018, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4490 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, de propiedad del señor Neftali Urbina Jaimes, esto por cuanto, esto por cuanto el apellido del propietario del bien en mención no es Jaimes, sino Gelvez.

A priori, no se accede a lo solicitado, toda vez que en el libelo de la demanda, en el auto que libra mandamiento de pago, y, en la diligencia de notificaciones, se tiene como demandado al señor **NEFTALI URBINA JAIMES**, esto indica, sin la necesidad de razonamiento alguno, que Neftali Urbina Gelvez, no hace parte del extremo pasivo, en otras palabras, no tiene legitimidad por pasiva. Contrario sería, si la togada *Ana María Medina*, mediante memorial, hubiese solicitado la reforma de la demanda, conforme lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, aclarando la modificación del demandado Neftali Urbina Jaimes a Neftali Urbina Gelvez, pero, valga la pena recordarlo, la togada no ha hecho dicho trámite.

Congruente a lo anterior, el Despacho no puede, deliberadamente ordenar el embargo y posterior secuestro de bienes de personas ajenas al proceso, ya que, como se mencionó anteriormente, no gozan de legitimidad por pasiva, y, al hacerlo, este Despacho estaría violando derechos, que son tutelados por la Constitución Política de 1991, tales como el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

24/2

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2017-390
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad al oficio No. 5664 de fecha 4 de diciembre de 2019, en el que manifiesta que el proceso con radicado 2017-00145 es una tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1128
EJECUTIVO

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes, respuesta del pagador de la Fiscalía General de la Nación al oficio No. 6055 de diciembre 6 de 2019, en la cual consta que toma atenta nota del decreto de embargo y retención del sueldo de la aquí demandada Vilma Mylene Pedraza Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1180

Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que luego de surtir el emplazamiento a los herederos INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TORCOROMA VARGAS HERNANDEZ, nadie se presentó a notificarse del mandamiento ejecutivo de fecha 7-11-2018. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que NO SE HICIERON PRESENTES LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TORCOROMA VARGAS HERNANDEZ a notificarse del PROCESO EJECUTIVO de la referencia , SE HACE NECESARIO DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que lo represente A LA DRA. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA CRA.30 N° 20-63 OFC 101 EDF. LOS Geranios , San Alonso , Bucaramanga ,

Librese la comunicación indicando que debe notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación , como quiera que la designación es de forzosa aceptación, o en su defecto debe acreditar conforme a lo establecido en el . Art. 48 del C.G.P. inciso 7.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-1031
Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que luego de surtir el emplazamiento al demandado JOSE ALEXANDER BLANCO ORTIZ no se presentó a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que NO SE hizo presente el demandado JOSE ALEXANDER BLANCO ORTIZ a notificarse del mandamiento ejecutivo librado en su contra, SE HACE NECESARIO DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que lo represente A LA DRA. ELSA JULIA CANO GONZALEZ juliacano2105@gmail.com.

Librese la comunicación indicando que debe notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, como quiera que la designación es de forzosa aceptación, o en su defecto debe acreditar conforme a lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. inciso 7.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 2017-1306

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia, informado que el próximo 27 de febrero es el remate del inmueble embargo en las presentes diligencias y no se tuvo en cuenta el permiso de estudio concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura. Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario modificar la fecha de remate del bien embargado y secuestrado identificado con M.I. 260-307381 como fecha para la diligencia el próximo : 18- mayo 20-20 a las 8:00 a.m. y teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo aprobado \$62.587.500 esto es la suma de : CUARENTA Y TRES MILLONES OCHIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.811.250) .

Háganse las publicaciones en el periódico LA OPINIÓN de esta ciudad, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 450 DEL c.g.p., debiendo ser allegadas al proceso en los términos y condiciones que establece la misma norma procesal.

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2017-1050

ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa en la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 13-02-2020 el valor asignado al capital pretendido mediante la presente ejecución no se ajusta al ordenado en el mandamiento de pago, por lo anterior no se aprueba la liquidación allegada y se le requiere a fin de que la ajuste al auto que en 24-10-2017 admitió la demanda.

Así mismo frente a la solicitud de asignación de fecha para diligencia remate del inmueble identificado con M.I.260-159828, el despacho no accede al observar que la togada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado del 11-06-2019 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, Y POR LO TANTO NO SE LOGRAN CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 448 del C.G.P. en lo que respecta al avalúo del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez



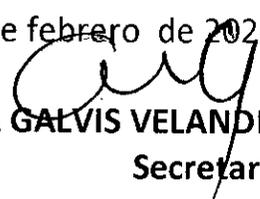
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-260
Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que luego de surtir el emplazamiento a la demandada KELLY JOHANA GOMEZ BARBOSA C.C.1.090.453.242 no se HIZO PRESENTE a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que NO SE hizo presente LA DEMANDADA KELLY JOHANA GOMEZ BARBOSA a notificarse del mandamiento ejecutivo librado en su contra EL 22-04-2019, SE HACE NECESARIO DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que la represente A LA DRA. ELSA JULIA CANO GONZALEZ juliacano2105@gmail.com.

Librese la comunicación indicando que debe notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, como quiera que la designación es de forzosa aceptación, o en su defecto debe acreditar conforme a lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. inciso 7.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

0-13

1911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-655

Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que luego de surtir el emplazamiento al demandado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO PEREZ no se HIZO PRESENTE a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que NO SE hizo presente EL DEMANDADO PEDRO JOAQUIN CHAMORRO a notificarse del mandamiento ejecutivo librado en su contra EL 25-07-2019 , SE HACE NECESARIO DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que la represente A LA DRA. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ jmpf1985@hotmail.com.

Librese la comunicación indicando que debe notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación , como quiera que la designación es de forzosa aceptación, o en su defecto debe acreditar conforme a lo establecido en el . Art. 48 del C.G.P. inciso 7.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-287

Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL

Me permito dejar constancia que luego de surtir el emplazamiento a la demandada MONICA XIOMARA RODRIGUEZ MALDONADO no se HIZO PRESENTE a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, venció el emplazamiento el 20-02-2020. Provea

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

Como quiera que NO SE hizo presente demandada MONICA XIOMARA RODRIGUEZ MALDONADO a notificarse del mandamiento ejecutivo librado en su contra EL 22-04-2019 , SE HACE NECESARIO DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que la represente A LA DRA. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ jmpf1985@hotmail.com.

Librese la comunicación indicando que debe notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación , como quiera que la designación es de forzosa aceptación, o en su defecto debe acreditar conforme a lo establecido en el . Art. 48 del C.G.P. inciso 7.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

REF. VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2020 00061 00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez , proceso de la referencia , comunicando que el apoderado de la parte actora allega dentro del termino escrito y anexos como medio para subsanar la demanda, en la forma ordenada en auto de febrero 12 del año que avanza. El termino fenecio el 20-02-2020. Provea


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

San jose de Cúcuta , 24 de febrero de 2020.

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de 2020.

Demandante LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496

Demandada: URBANIZADORA PLENO SOL

Se encuentra al Despacho la demanda **DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por la señora **LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496**, a través de apoderado judicial contra **URBANIZADORA PLENO SOL Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007** para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que se observa que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos establecidos por la Ley y que se encuentra ajustada a las exigencias de los en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procederá a su admisión al tenor de lo previsto en las normas en cita, en concordancia con el art. 375 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **DECLARACION DE PERTENENCIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** , propuesta por la señora **LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496**, a través de apoderado judicial contra **URBANIZADORA PLENO SOL Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a la demandada **URBANIZADORA PLENO SOL nit. 890.504.774 Y COMO LITIS CONOSORTE NECESARIO EL SEÑOR RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE C.C. 13.474.007 Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

consiste en lote de terreno de 120 M2 010410450004000 M.I. 260-198691 y mejora identificada con código predial 01041040004001 107 m2 construidos y sus anexidades ; **de forma personal**, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: NOTIFICAR A LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir **Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso el cual consiste en lote de terreno de 120 M2 010410450004000 M.I. 260-198691 y mejora identificada con código predial 01041040004001 107 m2 construidos y sus anexidades, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión únicamente el día DOMINGO. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, se allegara constancia de que trata el parágrafo de art. 108 del C.G.P. al Despacho para proceder a la inclusión en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-198691 que deberá efectuarse **previamente a la notificación de la demanda. Librese Oficio.**

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL antiguo INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones ART. 375 NUM. 6 INC. 2.

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

Una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior , se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Reconocer al doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2018-736

EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que apoderado de la parte actora allega en cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 3 del año que avanza, publicación del emplazamiento A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OBDULIA NIETO , CON la respectiva constancia. Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que ya fue realizada la publicación del emplazamiento a a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OBDULIA NIETO, se ordena:

- 1- Por secretaria realizar el cargue en el Registro nacional de Personas emplazadas por un término de 1 mes de la información correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OBDULIA NIETO.
- 2- Vencido el anterior termino, y en caso de que no se hagan presentes personas interesadas a notificarse, DESIGNESELES CURADOR AD.LITEM PARA QUE LAS REPRESENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

